



RESULTANDO:

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. Este **Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca**, es legalmente competente para conocer y resolver el juicio de amparo planteado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracción I, 37 y 107 fracción IV de la Ley de Amparo; 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro; y, con el Acuerdo General número 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; pues la diligencia de trece

Segundo. Oportunidad. La persona quejosa tuvo conocimiento del acto reclamado el trece de febrero de dos mil veintiséis, por lo que el término de quince días que prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo transcurrió del **dieciséis de febrero al seis de marzo de dos mil veintiséis.**

En consecuencia, si la demanda se presentó el veinte de febrero de dos mil veintiséis, se concluye que se presentó dentro del plazo genérico de quince días previsto en el párrafo primero del artículo 17 de la Ley de Amparo.

Tiene aplicación en este sentido, por analogía de razón la jurisprudencia 40/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, registro electrónico 192097, de título, subtítulo y texto siguiente:

2



En ese tenor, por así desprenderse del estudio integral de la demanda de amparo, se obtiene que la persona quejosa reclama lo siguiente:

Cuarto. Existencia del acto reclamado. La Presidenta del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y Actuaría adscrita, al rendir informe justificado **aceptaron** la existencia del acto reclamado que se les atribuye.

Certeza que se corrobora además con las constancias remitidas por el tribunal responsable, consistentes en el expediente *****; por lo que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su 2º numeral, al ser expedidas por autoridad en ejercicio de sus funciones.

Quinto. Causales de improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, debe analizarse la procedencia del juicio constitucional, sea que la invoquen las partes, o se advierta de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Resulta aplicable la jurisprudencia¹ sustentada por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del rubro y texto:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE

¹ Número de registro 194697.

ARTURO DE JESÚS JIMÉNEZ BORJA
706a6620636a6532000000000000000000122ea
15/05/26 18:00:00

alquier in
era que s
sas de es
ara sobre
amiento
porque si
proceden
eseimiento
e entre ella
merita qu
t causas e
que rige
nente, no
a es impre
nomento c
conduce
z de Distr
por las re
la ley rec
e respecto
u objeto c
e otra de
definitiva
el juicio
agravios
es invoc
n él confie
tivos, al
precisar q
como una
a impedid
es o no, e
r una limi
fondo c
la cual c
ye una cu
ligatorio.
n invoca

precisar que
como una
a impedid
es o no, e
r una limi
fondo c
la cual c
ye una cu
ligatorio.

an invoca



Juicio de amparo indirecto 269/2026-IV-B.

Sexto. Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto, se precisan los siguientes antecedentes del acto reclamado:

1. Mediante escrito presentado el treinta de enero de dos mil diecisiete, ***** , a través de su apoderado demandó del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, diversas prestaciones de carácter laboral.

2. Seguido el juicio laboral en su trámite, el veintiuno de enero de dos mil veinticinco, se emitió laudo en los siguientes términos:

“PRIMERO.- La parte actora acreditó parcialmente los presupuestos de su acción, en tanto la demandada, justificó parcialmente sus excepciones y defensas, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se condena al demandado **H.**

**** ***** , a pagar al actor ** ***** *******

***** , indemnización constitucional, salarios vencidos, prima de antigüedad, 20 días de salario por cada año de servicios prestados, salarios devengados del 1° al 22 de enero de 2017, vacaciones de 2016 y 2017, aguinaldo, prima vacacional de 2017, despensa, prima por permanencia en el servicio, días económicos, gratificación de fin de año, días festivos, viernes de semana santa 12 de diciembre y 20 de agosto de 2010 al 2016, en términos del considerando IV de esta resolución.-

TERCERO.- Se absuelve al demandado **

**** ***** , de pagar al actor ** ***** *******

*****, tiempo extraordinario por todo el tiempo de prestación de servicios, viernes de semana santa 12 de diciembre y 20 de agosto de 2017, en términos del considerando IV de esta resolución”.

3. Inconforme con lo anterior, el Ayuntamiento demandado promovió juicio de amparo directo, del cual conoció el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**, bajo el número *********, quien mediante sesión de cinco de junio de dos mil veinticinco, negó el amparo solicitado.

4. En proveído de veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, la autoridad responsable, emitió auto de requerimiento de pago y embargo en contra del Ayuntamiento demandado por la



"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

El artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el numeral 79, fracción V, de la ley de la materia en vigor al día siguiente, al prever expresamente que la suplencia de la queja deficiente en materia laboral procede sólo a favor del trabajador, es producto de los procesos históricos de reforma constitucional y legal, cuya distinción de trato, en relación con el patrón, radica en que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos, derivado de que: a) el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo regulan la relación laboral como un derecho de clases; b) el patrón tiene mayores posibilidades económicas, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados y, al tener la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio; y, c) la protección a bienes elementales tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral; motivo por el cual se le liberó de la obligación de ser experto en tecnicismos jurídicos, lo que contribuyó, por un lado, a que no se obstaculizara la impartición de justicia y, por otro, a la salvaguarda de los derechos fundamentales consagrados en el referido artículo 123 de la Carta Magna. En esas condiciones, la Segunda Sala reitera el criterio de la jurisprudencia 2a./J. 42/97 (*), en el sentido de que es improcedente la suplencia de la queja deficiente a favor del patrón, inclusive bajo el contexto constitucional sobre derechos humanos imperante en el país, y en consecuencia, la circunstancia de que sólo opere en beneficio del trabajador, no vulnera el de igualdad y no discriminación, porque la distinción de trato en referencia con el trabajador está plenamente justificada y, por lo mismo, resulta proporcional, es decir, sí guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, ya que tal diferenciación constituye una acción positiva que tiene por objeto medular compensar la situación desventajosa en que históricamente se ha encontrado la clase trabajadora frente a la patronal."

Precisado lo anterior, la suscrita estima **fundados** los conceptos de violación formulados por la persona quejosa, en los que

Cabe señalar que la litis constitucional, consiste en determinar si es legal o no la negativa de la autoridad responsable de embargar la cuenta bancaria registrada a nombre de la demandada Ayuntamiento Constitucional de Toluca, Estado de México.

Dicho precepto constitucional establece:

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.”

8



1. **Justicia pronta**, que se traduce en la obligación de los órganos y las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes.

3. **Justicia imparcial**, lo que implica que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no se advierta favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en el sentido de la resolución.

4. **Justicia gratuita**, que significa que los órganos del Estado encargados de la impartición de justicia, así como los servidores públicos a quienes se encomienda dicha función, no cobren a las partes en conflicto, emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Este numeral establece la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional, la cual debe ser, en lo que aquí interesa, pronta y completa y acoge el principio de ejecución de las sentencias; de ahí que las leyes locales y federales deban establecer los medios necesarios para garantizar esta última, ya que, de no hacerlo se haría nugatoria la primera.

Luego, si toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, ese derecho debe verse

bunal, es
ncido, sir
al de vel
ntencia,

le la Con

dos Unidos
hos huma
internacion
de las gara
girse ni su
e esta Com
a los d

con esta
materia favo
s amplia.

En el ámbito
ver, respet
conformidad
n, indivisi
rá preveni
derechos h

avitud en
extranjero
e solo h

discriminación por la edad, las condiciones de trabajo, sexuales, el nivel de vida, la dignidad humana y libertades.

o en la C



Juicio de amparo indirecto 269/2026-IV-B.

suspenderse, salvo los casos que prevé la propia Constitución.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Además, incorpora la obligación de que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De igual forma, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la Ciudad de San José de Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, en el numeral 25 refiere:

"Artículo 25. Protección Judicial:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.".

Del precepto transcrito se advierte que la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho que tiene toda persona a un proceso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes y que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la convención, y para ello, los Estados signantes se comprometen a garantizar, entre otros aspectos, el cumplimiento por las autoridades competentes de las resoluciones dictadas en los procesos.

El artículo 250, establece:

En la ejecución de los laudos y convenios que han sido elevados a la categoría de laudo corresponde al Presidente del Tribunal o de la Sala, dictar las medidas necesarias, para que la misma sea pronta y expedita."

Los artículos 251 al 256, del ordenamiento burocrático, establecen el procedimiento a seguir para lograr la ejecución de laudos, en los siguientes términos:

Los titulares de las instituciones o dependencias y los sujetos a esta ley, se atenderán a lo dispuesto por los laudos y convenios, ordenando, en su caso el pago de las indemnizaciones sueldos o cualquier prestación en dinero que se determine en ellos, previo el establecimiento de una partida presupuestal específica para la liquidación respectiva.

Artículo 252. En caso de incumplimiento del laudo o convenio en los términos o modalidades establecidas en el artículo 251 de esta ley, el Tribunal o Sala, a petición de la parte interesada, dictará auto de requerimiento de pago y embargo, estableciendo los medios de apremio que podrán ser empleados para su cumplimiento y realizará las diligencias necesarias para su ejecución.



Juicio de amparo indirecto 269/2026-IV-B.

La diligencia de requerimiento de pago y embargo se practicará en el domicilio de la institución pública, dependencia demandada, nuevo domicilio o denominación del deudor, misma que se realizará con su titular o su representante legal; si estos no estuviesen el día y hora fijados la diligencia se practicará con el servidor público que se encuentre presente.

En las diligencias de requerimiento de pago y embargo se observarán las normas siguientes:

1. El actuario asociado personalmente con el actor, requerirá el pago a la persona con quien atienda la diligencia y si no efectúa el mismo procederá al embargo; para tal efecto, requerirá al compareciente por la demandada para que señale bienes tangibles de fácil realización o exhiba el título de crédito suficiente que garanticen el crédito laboral y en caso de no hacerlo, dicho derecho se transfiere al actor;

II. El actuario podrá, en caso necesario, solicitar el auxilio de la Fuerza Pública, para llevar a cabo la diligencia;

III. El actuario, bajo su responsabilidad, embargará únicamente los bienes necesarios para garantizar el monto adeudado, para lo cual observará el siguiente orden: a) la partida presupuestal a que se refiere el artículo 251 del presente ordenamiento, b) cuenta bancaria excepto aquellas que provengan de participaciones y aportaciones federales conforme a las leyes fiscales correspondientes, previa comprobación de los hechos a solicitud del demandado, c) bienes del demandado en términos de la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios, excepto aquella maquinaria, vehículos e instrumentos de los organismos de salud para la atención, cuidado y protección de los pacientes, de seguridad, así como aquellos necesarios para los organismos de protección civil en atención a las contingencias y atención de emergencias ciudadanas, previa comprobación de los hechos a solicitud del demandado; y

IV. En caso de que el demandado en la diligencia de embargo, señale cuentas bancarias inexistentes, imprecisas, sin fondos suficientes, o inclusive, cierre sus instalaciones sin justificación oficial alguna con el objetivo de evadir su responsabilidad, la parte actora podrá solicitar que se le de vista al Presidente ejecutor, para que, previa comprobación y valoración de los hechos, le imponga al titular de la Institución Pública una multa que podrá ser de 100 a 5000 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Cuando el embargo deba recaer en bienes que se encuentren fuera del lugar donde se practique la diligencia, el actuario se trasladará al lugar donde manifieste la parte que obtuvo que se encuentren y previa identificación de los mismos, practicará el embargo.

Si los bienes embargados fuesen dinero o créditos realizables en el acto, el Actuario trabará embargo y los pondrá a disposición del Presidente ejecutor, quien deberá resolver sobre el

Si los bienes embargados son muebles, se pondrán en depósito de la persona, que bajo su responsabilidad designe la parte que obtuvo el embargo. El depositario debe informar al Presidente ejecutor del lugar en que quedarán los bienes embargados bajo su custodia. La parte que obtuvo podrá solicitar el cambio de depositario.

Artículo 256. El actuario dará cuenta de la diligencia al Tribunal o a la Sala quienes girarán oficio al titular de la institución pública o dependencia responsable de administrar dichos recursos, quien a su vez tendrá la obligación de entregar el importe del crédito laboral ante el Tribunal, o la Sala en un plazo no mayor de veinte días hábiles. Los titulares de las instituciones públicas o dependencias responsable del personal y los superiores jerárquicos de los servidores públicos multados tendrán la obligación de informar en un plazo no mayor de treinta días

Todo lo anterior revela la ilegalidad de la actuación del actuario responsable en el sentido de negarse a embargar la cuenta bancaria que le fue requerida; en su caso a través de oficio de solicitud a la citada institución bursátil que hubiese ordenado la presidenta del

la impos

o entorpe
do en cons



En ese tenor, están obligadas a observar los derechos que integran la garantía prevista en el artículo 17 Constitucional, todas aquéllas autoridades que realizan actos materialmente jurisdiccionales, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución para dirimir conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Consecuentemente, se estima vulnerado en perjuicio del peticionario del amparo, el derecho humano a la obtención de justicia, consagrado en el artículo 17 constitucional, en su vertiente del cumplimiento de un fallo favorable. Esto, pues el tribunal responsable soslayó su obligación de velar por el debido acatamiento del laudo emitido en el juicio laboral *********, en los términos y formas que establece la legislación aplicable de la materia.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos nueve, tomo XXVI, octubre de dos mil siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro 271157, cuyos rubro y texto establecen:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la

...guna de la
... gratuita,
...s de su in
...e les encon
... conflicto em
...co. Ahora k
...a asegu
...gan de m
...o que la
...servancia
...todas aqu
...es decir, l
...necesaria
...s de derec
...ciales, o i

conceptos
que supli
protección
de que la
Arbitraje c
presente

e, con bas
e trece c
n Nacional
n el prese

mita a esta
de mérito
la tesis
Sala de

la tesis
Sala de

ARTURO DE JESUS JIMENEZ BORJA
706a6620636a663200000000000000000122e
15/05/26 18:00:00

EL SECRETARIO DEL JUZGADO **CERTIFICA:** CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26-BIS DEL ACUERDO GENERAL DEL EXTINTO PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ABROGA LOS ACUERDOS DE CONTINGENCIA POR COVID-19 Y REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y SOLUCIONES DIGITALES COMO EJES RECTORES DEL NUEVO ESQUEMA DE TRABAJO EN LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS Y ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PROPIO CONSEJO, QUE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL DEL PRESENTE JUICIO DE AMPARO SE CELEBRÓ A LAS **ONCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS** Y EL ENGROSE SE FIRMA HASTA ESTA FECHA **TRECE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS**, EN QUE LO PERMITIERON LAS LABORES DEL JUZGADO. DOY FE.

En esta fecha se hace constar que se **envió** el oficio . **Conste.**

Actuario judicial.

Actuario judicial.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

149080881_5845000041175998009.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ARTURO DE JESÚS JIMÉNEZ BORJA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.01.22.ea		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/04/26 16:23:13 - 13/04/26 10:23:13		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	0e f6 bc 0d 43 7c bc 13 e2 70 23 bf 39 87 5b 07 99 22 a2 a0 eb 90 07 6c 8c b0 1a b5 f4 6a 66 34 8d fb 4c 84 b8 ee 9e e5 e2 a1 04 2e bd 71 83 0f 55 26 d2 98 85 5a 46 1d 33 5d 92 2a 1c 1c 34 aa 9c e0 9f 77 93 8e 40 94 cc 93 6a d9 6e 19 6f c2 07 1d 1e d0 8c 3c 84 50 2a 03 9a 72 aa 2a fc eb c4 74 b5 74 8d be 72 a1 42 e6 74 9c f5 a7 1e ae ff db 36 46 f5 4f ca 56 d4 f9 e0 68 dd 52 07 25 62 90 50 75 8b 9c 05 ef 44 61 3c e6 44 83 c4 7c b3 2f 01 fd ed 31 6f 29 c3 60 4b 16 5f a3 eb 2f 8e 49 54 59 0b b3 ba 15 76 79 89 71 7b 11 f7 53 c6 8e 7c f3 29 ee df 4d d7 4c 35 24 54 1f b7 1c ea a5 64 f8 7c 38 40 d4 ea bd 5b aa 29 ee 00 77 29 e5 e9 1d 28 28 4e ac 0e 3f de 49 15 f2 e7 d3 d3 7a d3 3a 08 0a d1 42 0f 28 f7 15 3f 72 c9 fa 48 53 0d 6c e5 4f 0e e9 bc a4 48 f2 21 83 9b 18			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/04/26 16:23:14 - 13/04/26 10:23:14			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.01.22.ea			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/04/26 16:23:14 - 13/04/26 10:23:14			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	139733363			
Datos estampillados:	OwzpfW1daq1TEv+z4R50uSt4Po=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ITZEL ALEJANDRA MARTINEZ ARRIAGA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.86.bb		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/04/26 18:29:32 - 13/04/26 12:29:32		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	98 59 31 fe 5d d0 00 99 be 13 f2 d0 f9 a5 54 1f a5 42 a4 57 7d 12 2d c9 0b d9 6e bf c0 98 a7 9d 5c 36 7a 99 a9 2c c7 2d f3 a9 9d f5 5c 07 4d 84 a2 69 8a 95 31 5e 5c b9 7f ae 7b 34 74 28 e6 f2 99 46 b2 8d 8e 0e 0b d1 fc 2a 3e 36 f3 95 2a 2a 08 86 63 ef 0e 64 4f 74 1a 80 2f a0 68 2b fc 51 92 c5 2f 75 4a 66 a9 e7 53 c9 20 3f 6a e5 13 af d1 3c 78 9a 88 62 7f 10 c3 de 72 7b f4 13 40 26 05 f8 18 9d 1f 58 08 bd b0 4f 94 33 e0 11 65 9e f4 04 f5 00 c0 d6 f0 83 e0 19 39 5a b6 8b f6 40 13 49 89 e0 8e 76 67 8f 6b 02 65 1c 1b c3 a0 53 41 24 a6 df 2a 62 8f 7a 63 39 bc 19 c3 11 b7 8d 75 c7 d5 3c 76 d2 96 38 57 45 21 e5 7c 13 00 93 30 14 72 d5 ce 22 53 05 d9 e5 06 fe ed fd f9 82 a2 45 12 cf 50 ab 1c 69 0d 71 5a d3 aa dd 45 8c 36 7c 99 55 c2 6f 6e 4c 21 dc 97 b0 04 88 70 62 20 d1 c6 1e 1e 2b dd f6 b4 1c 47 eb a1 94 82 2e 48 bb bc 9d 34 94 4c 55 ff 5a 7b e2 55 ba 73 bd e3 5f cb c7 53 c6 5c ab 9b 58 8a 82 a6 c5 f8 19 37 c0 29 c6 2e 7c 71 ca 22 bc 26 52 45 7c dd ee 8a 0a f7 99 3a 33 73 82 ea 3b a0 dc 89 c8 3e 4e d2 86 ac 0c d7 a6 ef 6f d2 44 43 51 67 02 7a cd f6 8b 22 71 9f be bf 3b 4f a7 a0 be 51 7f 2e 35 e5 b3 e4 e8 85 f8 e2 12 5e 3f 3b 91 eb 27 8e 2a			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/04/26 18:29:33 - 13/04/26 12:29:33			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.86.bb			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/04/26 18:29:33 - 13/04/26 12:29:33			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	139875567			
Datos estampillados:	LFpatdAHj8TJa0CDP6ceJ1+VsTs=			

El trece de abril de dos mil veintiseis, el licenciado Arturo de Jesús Jiménez Borja, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.